

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez la presente actuación, se indica que la demanda se notificó el día 26 de marzo de 2021 corriendo los términos de la siguiente manera 31 de marzo primer día, 5 de abril segundo día y 6 de abril tercer día, el recurso fue interpuesto el 5 de abril, es decir dentro del término.

LEIDY JOHANA RESTREPO MAYORGA

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Cerrito Valle, veintiocho (28) de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 199

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRINPROF S.A.S
DEMANDADO: AUSERPUB E.S.P
RADICACIÓN: 7624840890022021-00108-00**

El Cerrito valle (V), Veintiocho (28) de mayo de 2021

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, presentado en término, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2021, toda vez que se ha solicitado su revocatoria, pues en sentir de la pasiva, este Juzgador carece de competencia para el trámite de esta acción por tratarse de obligaciones derivadas de prestación de servicios profesionales, en tal virtud, la jurisdicción competente, es la laboral.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo “ *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*”, son de competencia de la justicia laboral.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento explicó: “...*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos*”

que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal..." (JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Magistrado ponente SL2385- 2018, Radicación n 0 47566).

Corolario con lo expuesto, advierte esta Judicatura que le asiste razón al censor, puesto que de acuerdo a lo manifestado por el impugnante, así como lo expuesto en los argumentos fácticos del libelo, las facturas adosadas a la presente ejecución, corresponden al cobro de prestación de servicios profesionales, por consiguiente, y de acuerdo a los precedentes legales y constitucionales traídos a colación, el suscrito carece de competencia para el trámite de la presente demanda ejecutiva singular, puesto que la misma radica en la Jurisdicción laboral

En ese orden de ideas, se repone para revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No 193 del 2 de marzo de 2021; y en virtud de lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda ordenándose por secretaria su remisión a los Jueces Laborales (Reparto) de Palmira Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 193 del 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GRINPROF S.A.S** en contra de **AUSERPUB E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA, REMITIR el presente asunto a los Juzgados laborales de Palmira Valle (REPARTO).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 73081383 y tarjeta profesional número 27449.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: / /2021

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bf4a28fc09f5e4d17f8b10fe0c0edc191dc0cf03fb9c92e77f026ad9a32254

Documento generado en 28/05/2021 12:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>